

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P-FPA/28.3/20.27.2/00095-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

0030

para el Estado de Querétaro; y, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, otorgándole al inspeccionado un plazo de quince días hábiles

para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, así como también presentara la documentación que acredite la legal procedencia de la madera aserrada señalada.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado anterior, no hizo uso de su derecho, que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del término establecido, por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

SIXTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, notificado por rotulón al día hábil siguiente y con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el expediente respectivo, para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para formularlos.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultado inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2, 3, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII; 40, 41, 45 fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XII, XIII, 46 fracción X, y IX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y el PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/128.312C.Z1.Z00095-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

0-0031

II.- En el Acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

“... A la altura del kilometro 9 de la carretera Federal 120 se detecto al vehículo señalado en la hoja número uno de la presente acta de inspección transportando materias primas forestales por lo que se procedió a su revisión observando

que en su caja contiene y transporta 3.8 metros cúbicos de madera aserrada de pino con medidas comerciales (tablas). Por lo anterior se le solicita al inspeccionado la documentación para acreditar la legal procedencia de la madera antes señalada, a lo cual exhibe: Nota de Remisión simple sin número, de fecha 28 de septiembre de 2012, dirigida al C. Raúl Conca, con domicilio de destino: Camino a Cerro Gordo, San Juan del Río, por la cantidad de 904 (Novecientos cuatro tablas de pino. Dicha Nota de remisión cuanta con sello de tinta con la siguiente leyenda (no impreso) – Maderería de la sierra- Humberto Angeles Castillo, carretera Cadereyta-Oxasni s/n, Cadereyta de Montes, Qro., C.P. 76500; no se observa en la misma el código de identificación del establecimiento, los datos del trasporte empleado ni fecha de término para su transporte.

Asimismo se levantó el Acta de Depósito Administrativo en el mismo día, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de una camioneta Chevrolet 3500, color rojo, con placas de circulación [REDACTED] para el estado de Querétaro, en la cual se transporta tres punto ocho metros cúbicos de madera aserrada de pino, quedando como depositario al señor JERZAIN RESÉNDIZ MARTÍNEZ, en el domicilio ubicado en la carretera Boxasni sin número Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro, haciéndole saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores que efectuaron se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta, a lo cual, el compareciente, no hizo uso de la palabra.

III.- Ahora bien, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y tal y como lo señala el resultando TERCERO, de la presente resolución en fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, se le notificó [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad el día dieciseis de octubre de dos mil doce, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, la ratificación de la medida de seguridad impuesta en el acta de depósito administrativo número RN0206/2012, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, así como la ratificación de depositario al inspeccionado; y se le impuso la medida correctiva siguiente:

Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro la documentación con la que acredite la legal Procedencia de 3.8 metros de cúbicos de madera aserrada de pino.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFP/28.3/2C.27.2/00095-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

00032

A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución Administrativa, a la MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] no hizo uso de su derecho, que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro del término comprendido del veintinueve de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce. Por tanto se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que estimara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Posteriormente en fecha veintiséis de noviembre se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro un escrito signado por Efrén Hernández Gutiérrez, mediante el cual comparece para exponer lo siguiente:

"AL RESPECTO ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE LA DOCUMENTACIÓN DE LA MADERA QUE TRANSPORTABA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, NO SE ENCONTRABA EN PODER DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA CHEVROLET 3500, COLOR ROJO. CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. CON EL NÚMERO DE SERIE [REDACTED] MODELO 1994, A NOMBRE DE LA [REDACTED] PROPIETARIA DEL VEHÍCULO, QUIEN NOS PRESTO LA UNIDAD PARA LA ENTREGA DE DICHO PEDIDO, YA QUE SOMOS UNA EMPRESA DE RECIENTE CREACIÓN Y LA FALTA DE LIQUIDEZ POR LA SITUACIÓN ECONÓMICA ACTUAL, NO NOS ES POSIBLE CONTAR CON UNA UNIDAD PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MADERA EN CADA ZONA.

LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE DICHA DOCUMENTACIÓN SE ENCONTRABA EN LAS OFICINAS GENERALES DE LA EMPRESA, POR MOTIVO DE QUE EL PEDIDO DE LA MISMA SE ELABORO POR VÍA TELEFÓNICA A UNA DE NUESTRAS SUCURSALES Y FUE TOMADO POR LA SECRETARIA, QUIEN SE COMUNICO A DICHA SUCURSAL PARA EL ENVÍO DE LA MISMA A NUESTRO CLIENTE, EL SEÑOR RAÚL CORREA ESQUIVEL, CON RAZÓN SOCIAL: (MULISERVICIOS TERRANOVA, S. DE R.L. DE C.V.), CON DOMICILIO EN RÍO TECOLUTLA NÚMERO 13, COLONIA SAN CAYETANO EN SAN JUAN DEL RIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO....

NO OMITO COMENTARLE, QUE A ESTE RESPECTO HEMOS CORREGIDO NUESTRO PROCEDIMIENTO DE ENVÍOS Y TOMANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA TENER LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN PODER DE QUIÉN TRANSPORTA. ..."

Cabe señalar que el compareciente acompaña al ocurso las siguientes pruebas documentales en copias simples cotejadas con sus originales consistentes en:

- Remisión Forestal, con número de folio progresivo 09033515, de fecha uno de septiembre de dos mil doce con fecha de vencimiento al tres de septiembre del mismo año, expedida por la Sociedad de Solidaridad Social San Juan de los Duran y con el nombre del destinatario ALIBER CONTRERAS CORIA, que ampara la cantidad de 388 piezas de madera en rollo equivalente a la cantidad de 48.166 metros cúbicos.
- Factura número 00101, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, expedida por RENFER MADERERÍAS [REDACTED] a favor de Multiservicios Terranova, S. de R.L. de C.V., por el concepto de 904 novecientas piezas de tablas de pino de tercera de medidas 11/16"x4"x2.5 metros equivalentes a 3.8 metros cúbicos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00033



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P/PA/28.3/2C.27.2/00095-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

- c) Cédula de Identificación Fiscal, emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre [REDACTED] con clave de registro de contribuyente [REDACTED]
- d) Tarjeta de circulación vehicular expedida por la Secretaría de Planeación y finanzas a favor de [REDACTED] para la camioneta marca Chevrolet G.MM. modelo 1994, con numero de placa [REDACTED]
- e) Factura número [REDACTED] expedida por WEBB MOTORES, S.A. DE C.V. de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el concepto de venta de un camión marca Chevrolet 1994, Modelo C-35 "G" color blanco olímpico, lámpara de domo, alternador de 65 amperes, motor de 8 cilindros, radio am, sintonización manual y antena, luces indicadores de todo, juego de londeras, con número de motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] vendido a Arrendadora Atlas, S.A.
- f) Factura número [REDACTED] expedida por AUMA TEC, S.A. DE C.V. de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el concepto de venta de un camión marca Chevrolet 1994, Modelo C-35 "G" color blanco olímpico, con número de motor [REDACTED] y número de serie [REDACTED] placas [REDACTED] firmado por el señor [REDACTED] factura endosada el diez de febrero de dos mil doce a favor de [REDACTED]
- g) Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED]

Respecto de esta documentales se tienen como presentadas y desahogadas por su propia naturaleza, conforme lo establecido por los artículos 202 y 207 del Código de Procedimiento Civiles, aplicado de manera supletoria a los procedimientos administrativos, tienen valor probatorio pleno, y toda vez que conforme los dispositivos legales citados se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, que hoy resuelve y determina que las mismas hace prueba plena de la existencia de sus originales y de las manifestaciones antes transcritas esta autoridad tiene a bien argumentar que LA MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] no acredita la legal procedencia de 3.8 (tres punto ocho) metros de cúbicos de madera aserrada de pino, toda vez presenta el Remisión Forestal, con número de folio progresivo 09033515, de fecha uno de septiembre de dos mil doce, con fecha de vencimiento al tres de septiembre del mismo año, expedida por la Sociedad de Solidaridad Social San Juan de los Duran y el destinatario [REDACTED] con domicilio en carretera Cadereyta –Boxani S/N, Municipio de Cadereyta de Montes en el Estado de Querétaro, por lo que es evidente que tanto el domicilio como destinatario son diferentes al no estar dicho documento a nombre de la MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED] ni mucho menos a RENFER MADERERÍA'S [REDACTED] y este documento sólo se presenta cuando se transportan materias primas del lugar de aprovechamiento al centro de almacenamiento o transformación, y en el caso que nos ocupa, la madera asegurada ya no se encuentra en rollo sino en escuadría, por lo tanto en inspeccionado puede acreditar la legal procedencia de 3.8 (tres punto ocho metros cúbicos) de madera aserrada de pino de medidas comerciales, con el reembarque forestal o bien con un comprobante fiscal, tal como se establece en las fracciones II y IV del artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que se transcriben para una mejor comprensión:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PPA/28.3/ZC.27.2/00095-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

00034

“... Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Por lo que esta autoridad aduce que la inspeccionada no presento el Reembarque forestal, que es el documento idóneo para acreditar la legal procedencia cuando se traslade la madera del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; y si bien es cierto que exhibe un comprobante fiscal consistente en la factura número 00101. de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, expedida por RENFER MADERERÍAS [REDACTED] a favor de Multiservicios Terranova, S. de R.L. de C.V., por el concepto de 904 novecientas piezas de tablas de pino de tercera de medidas 11/16"x4"x2.5 metros equivalentes a 3.8 metros cúbicos, NO cuenta con el CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN, por tales motivos no se acredita la legal procedencia de 3.8 (tres punto ocho) metros de cúbicos de madera aserrada de pino, que le fue asegurada el veintiocho de septiembre de dos mil trece, por personal adscrito a esta dependencia.

Ahora bien una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada), fue emplazado, fueron controvertidos pero no desvirtuados; cabe señalar que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, la documentación presentada por parte del inspeccionado, señalada en el párrafo interior propiamente en los incisos a) y b), con los que pretende acreditar la legal procedencia de tres punto ocho metros cúbicos de madera aserrada de pino, no son los documentos idóneos, dado que si bien es cierto que exhibe la Remisión Forestal, con número de folio progresivo 09033515, de fecha uno de septiembre de dos mil doce con fecha de vencimiento al tres de septiembre del mismo año, expedida por la Sociedad de Solidaridad Social San Juan de los Duran y con el nombre del destinatario [REDACTED] no a nombre de [REDACTED] o bien a nombre de [REDACTED] quien se ostenta como propietario del establecimiento mediante la promoción presentada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; ahora bien de la Factura número 00101, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, expedida por RENFER MADERERÍAS [REDACTED] a favor de Multiservicios Terranova, S. de R.L. de C.V., por el concepto de 904 novecientas piezas de tablas de pino de tercera de medidas 11/16"x4"x2.5 metros equivalentes a 3.8 metros cúbicos, tampoco hace prueba plena en virtud que dicho documento no tiene el CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN, que es una clave alfanumérica que otorga de oficio la Secretaría para efectos de identificar la procedencia de las materias primas forestales; por lo que el inspeccionado no cumple con lo establecido en el artículo 95 inciso IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala que la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P.F.P.A.Z. 5120.21.200095-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

00035

incluida la madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación.

Visto lo anterior se tiene que con la documentación ofrecida y presentada ante esta Delegación NO acredita la legal procedencia y/o posesión de la materia prima forestal descrita, por lo tanto:

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la infracción consistente en poseer, tres punto ocho metros cúbicos de madera aserrada de pino, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia del mismo, obligación señalada en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracción II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada), transgrede lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento...."

"... De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

V.- Toda vez que han quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por parte de MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada), a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P-PA/20.3120.21.2100093-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

00036

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta autoridad considera esta infracción como grave en razón que la MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada), no acredita la legal procedencia de 3.8 tres punto ocho metros cúbicos de madera aserrada de pino, lo que impide a ésta autoridad verificar si se está adquiriendo en establecimientos o lugares autorizados por la Secretaría para su comercialización, o bien si han sido objeto de un aprovechamiento de igual manera autorizado por la Secretaría,

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada), se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo que debe ser sancionado tomándose en consideración sus condiciones económicas de acuerdo con la capacidad económica del infractor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por precluido el derecho y derivado de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa se determina que es solvente económicamente para subsanar la omisión y cumplir con sanciones que de esta resolución resulten.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada), en los que existan Resoluciones en las que haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que esta no haya sido desvirtuada, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada), es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que actuó de forma intencional respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00037



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PPA/126.3120.21.200099-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada), se traduce en la existencia de un beneficio económico directamente obtenido al comercializar la madera, toda vez que se presume que al no contar con los documentos idóneos que acrediten la legal procedencia de los 3.8 tres punto ocho metros de madera aserrada de pino, es por que se adquirió de manera ilícita y por debajo del precio establecido.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada de pino), implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII y 164 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en una MULTA, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a \$6,322.00 (seis mil trescientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), que resultan de la multiplicación de 62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año dos mil doce, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once, cabe señalar que la infracción se determina de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que podrá ir de los 100 a los 20000 días de salario mínimo; además esta autoridad tiene a bien ordenar el DECOMISO de 3.8 m3 (tres punto ocho metros cúbicos de madera aserrada de pino, por no contar con el reembarque forestal, documento que es el idóneo para acreditar la legal procedencia, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la cual se sanciona en la infracción XIII del artículo 163 de la multicitada Ley, en relación con lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora bien, esta autoridad ordena levantar la medida de seguridad ratificada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a través del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce; la cual consiste en el aseguramiento precautorio de la camioneta marca Chevrolet 1994, color rojo, con placas de circulación SY19488, para el Estado de Querétaro; Toda vez que tanto la sanción económica, como el decomiso del producto maderable del cual la parte infractora no acredita la legal procedencia; son ejemplares, para que no se siga causando daño a los recursos naturales; por tal virtud, se pone a disposición del propietario del vehículo señalado con antelación previa presentación de la factura original correspondiente o bien del documento mediante el cual acredite ser el legal propietario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: P-P/PA/28.3/2C.27.2/00095-12

RESOLUCIÓN: 45/2013

0-0038

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la MADERERÍA DE LA SIERRA transportista de materias primas forestales (madera aserrada de pino), implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII y 164 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa consistente en una MULTA, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a \$6,322.00 (seis mil trescientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), que resultan de la multiplicación de 62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.), que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año dos mil doce, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once, cabe señalar que la infracción se determina de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que podrá ir de los 100 a los 20000 días de salario mínimo; además esta se ordena el **DECOMISO** de 3.8 m3 (tres punto ocho metros cúbicos de madera aserrada de pino, por no contar con el reembarque forestal, documento que es el idóneo para acreditar la legal procedencia, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la multicitada Ley, en relación con lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora bien, esta autoridad ordena levantar la medida de seguridad ratificada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a través del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce; la cual consiste en el asecuaramiento precautorio de la camioneta marca Chevrolet 1994, color rojo, con placas para el Estado de Querétaro; Toda vez que tanto la sanción económica, como el decomiso del producto maderable del cual. la parte infractora no acredita la legal procedencia; son ejemplares, para que no se siga causando daño a los recursos naturales; por tal virtud, se pone a disposición del propietario del vehículo señalado con antelación previa presentación de la factura original correspondiente o bien del documento mediante el cual acredite ser el legal propietario.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: MADERERÍA LA SIERRA [REDACTED]
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PPA/28.3/20.27.2/00095-12
RESOLUCIÓN: 45/2013

0-0039

ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Oriente Número 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Oriente Número 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la MADERERÍA DE LA SIERRA [REDACTED] transportista de materias primas forestales (madera aserrada) a través de su propietario o autorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis, Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en la carretera Boxasni sin número Cadereyta de Montes en el estado de Querétaro.

Así lo resuelve y firma el M. en I. ALEJANDRO GUILLERMO DE LOS COBOS DE LEÓN, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- CUMPLASE.-

Elaboro: María Guadalupe Iugo Iugo.
Reviso: Licenciada Ma. Guadalupe Jiménez Sánchez.